

## Ley No. 99, del 23 de Marzo de 1931



EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 1:** Bajo la denominación de la Lotería Nacional se establece una renta pública cuya percepción se regulará por la presente Ley.

**Párrafo a.-** El Poder Ejecutivo queda autorizado por la presente Ley para celebrar contratos grado a grado o como lo estimare pertinente siempre con cualquier persona o corporación nacional o extranjera siempre tengan por objeto asegurar por el Tesorero Público la recepción beneficiosa de la renta proveniente de la Lotería Nacional y siempre que el Poder Ejecutivo conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sello y contramarca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos y la impresión de las listas, designando para esto efectos los funcionarios o empleados que este estimare necesario.

**Párrafo b.-** Cuando la Lotería Nacional esté en arrendamiento este se registrá por el siguiente artículo.

**Art. 2:** Para los fines de esta Ley la palabra LOTERÍA significa e incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de disponer o distribuir dinero o cualquier objeto de valor por la suerte por medio de billetes, entre persona que hayan pagado, permitido o convenido en pagar con dinero cualquier objeto considerado de valor o parte de éstos, o quienes hayan recibido con un artículo de mercadería cualquiera cosa u objeto que diera oportunidad para obtener por la suerte dinero o cualquier objeto de valor, basado en cualquier convenio o entendido, o con expectación de que se dispondrá por lote o por suerte, aunque el sistema sea conocido como Lotería, Empresa de Obsequio, Rifa o por cualquier otro nombre, y la palabra BILLETE, como es usada en esta Ley, será tomada para significar o incluir todo o parte de dinero u objeto de valor, o

cualquier parte que dé a su poseedor ocasión para obtener dinero u objeto de valor, o cualquier parte que de él se dará, desembolsará o distribuirá como resultado del Sorteo de la Lotería Nacional.

**Art. 3:** Ninguna persona moral, jurídica o natural, a no ser la que contrate con el Poder Ejecutivo para la explotación de la Lotería Nacional podrá operar o administrar ninguna clase de Lotería dentro del territorio nacional.

**Art. 4:** Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en decimos, vigésimos, centésimos o en otras subdivisiones que el arrendatario considere convenientes; y cada decimo, vigésimo o centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales billetes serán considerados valores del Estado; y, en consecuencia quienes los falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones contenidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal Común.

**Art. 5:** Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador y por tanto el arrendatario deberá reconocer como dueños de los mismos a la persona que los presente al cobro; esto así sin perjuicio de los derechos de terceros, quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante los tribunales de justicia la denuncia o reclamación correspondiente.

**Art. 6:** Todos los billetes de la Lotería Nacional ostentarán impreso el escudo de armas de la República Dominicana en cada una de sus fracciones, el valor de la fracción y todo otro dato de interés público estatuido por reglamentaciones administrativas. Así mismo, cada fracción de billete llevará impreso al dorso un número de control; y este número será anotado con tinta en un libro foliado y previamente registrado en Secretaria del Tribunal Civil y Comercial del Distrito Judicial Santo Domingo. Las anotaciones se harán en ese libro, sin interlineas ni borraduras.

**Art. 7:** Todos los billetes que resulten sobrantes por falta de venta o por causa de nulidad quedarán por cuenta del arrendatario de la Lotería Nacional. Tales billetes serán inutilizados mediante la imposición de un sello especial que diga: NO VENDIDO; y la lista de los mismos será expuesta a la vista del público, en el asiento de la Administración, antes de la celebración del sorteo correspondiente.

**Art. 8:** Los billetes serán nulos para el público:

a) En caso de pérdida o extravió de paquetes postales conteniendo billetes despachados por la Administración;

b) Por omisión del Escudo de Armas de la República impreso u otras formalidades del billete y requisitos que determinen los reglamentos;

c) Por robo efectuado en las Oficinas de la Administración, siempre que se determine la Numeración de los billetes sustraídos.

**Art. 9:** Para que la nulidad de los billetes sea efectiva en cualquiera de los casos indicados en los incisos (a), (b) y (c) del artículo 8 de esta Ley, antes de celebrarse el correspondiente sorteo se dará el consiguiente aviso al Administrador de la Lotería Nacional.

**Art. 10:** Tanto la numeración de los billetes no vendidos a que se contrae el artículo 7, como la numeración de los billetes anulados de acuerdo con las disposiciones del artículo 8, serán anotadas en un libro especial que para el caso llevará la Administración de Lotería. En ese libro cuyos asientos serán certificados mediante la firma del Administrador, se hará constar todo lo que se refiera a la causa y objeto de tales anotaciones.

**Art. 11:** Los billetes de Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma, en la ciudad de Santo Domingo; y en las Agencias de dicha Lotería Nacional, en el interior del país, a los precios que sean oficialmente fijados para la venta al público,

**Art.12:** El importe total de los ingresos recibidos por concepto de los sorteos de la Lotería Nacional deberá ser distribuido y gastado por la Administración de la Lotería, del siguiente modo:

- a) El 65% del valor expresado por cada billete, como costo del mismo, será aplicado al pago de los correspondientes premio;
- b) El 35% restante del valor expresado por cada billete, será aplicado a comisión de Expedido, y gastos y obligaciones y beneficios del arrendatario.

## **DE LOS SORTEOS**

**Art. 13:** La Lotería Nacional se efectuará por medio de sorteos, en cada uno de los cuales serán premiados tantos los números cuanto sean los premios ofrecidos al efecto consiguiente Reparto de premios formulado por el Administrador de la Lotería.

**Art. 14:** Solo serán pagados los billetes que resulten premiados en la Lista Oficial del sorteo correspondiente.

La Lista Oficial, autorizada por el sello por el sello de la Administración, y por el sello del Superior del Gobierno será fijada a la vista del público en las oficinas de la Lotería y en los lugares en que la Administración estime conveniente para el caso.

**Art. 15:** Todo billete o fracción de billete deteriorado o roto en forma tal que dé lugar a dudas, será previamente sometido al reconocimiento pericial de la Administración de la Lotería y su fallo será inapelable.

**Art. 16:** excepto en los casos que se expresen en esta Ley, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado sino en virtud de orden judicial debidamente notificada al Administrador de la Lotería, en cuyo caso éste formulará un expediente separado al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con tal suspensión.

**Art. 17:** El derecho al cobro de los billetes premiados caduca al término de los seis meses subsiguientes, a contar del día siguiente a la celebración del correspondiente sorteo.

Una vez transcurrido este plazo cesara toda responsabilidad para la Administración y a su beneficio quedarán los premios no cobrados.

**Art. 18:** El pago de los premios se efectuará, desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del correspondiente sorteo, en el Departamento de pagos que a tal defecto funcionará en las Oficinas de la Administración de la Lotería.

En las ciudades cabeceras de provincia, el pago de los premios será hecho por la institución bancaria que la Administración de la Lotería designe para el caso, o en la forma que ella estime más conveniente.

El pago de los premios será obligatorio para el arrendamiento de su oficina correspondiente de la Capital todos los días no feriados de 8 a 12 a.m. y de 2 a 5 p.m.

**Art. 19:** En el reverso de todo billete o de fracción de billete, que haya sido favorecido con premio no menor de CIEN PESOS ORO, se anotará el nombre y residencia de la persona que hubiese presentado al cobro el billete o fracción de billete así premiado y la fecha en que tuvo lugar el pago del premio.

En caso de que la Lista Oficial adolezca de algún error de corrección el Administrador de la Lotería hará el pago de los premios de acuerdo con el número asentado en el libro registrado del sorteo correspondiente.

**Art. 20:** Todos los sorteos de la Lotería Nacional estarán sometidos a la inspección personal y directa del Administrador o de algún representante suyo debidamente autorizado para el caso; y tales sorteos serán efectuados en presencia de un número de miembros de la Junta de Inspectores, no menor de cinco.

Ningún sorteo podrá celebrarse válidamente sin la presencia del número de miembros titulares o sustitutos de la Junta de Inspectores exigidos por las disposiciones del párrafo precedente.

Las resoluciones de la Junta de Inspectores serán tomadas por el voto favorable de la mayoría de sus miembros representantes.

**Art. 21:** Habrá además un Supervisor de la Lotería Nacional, cuya función consistirá en supervigilar la impresión, numeración y despacho de los billetes que deberá además estar presente en cada sorteo que se celebre ya concurra él o un apoderado que él designe en caso de imposibilidad para él asistir, y controlará, así mismo, la impresión y corrección de la lista. El nombramiento de este Supervisor estará a cargo del Poder Ejecutivo y su misión es la de informar al Gobierno de las irregularidades que note.

**Art. 22:** Los sorteos serán públicos y su celebración tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso entre las 7 a.m. y las 3 p.m. en un local situado en la ciudad de Santo Domingo el cual deberá ser suficientemente claro y capaz de contener un gran número de personas.

Tales celebraciones tendrán lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, numeradas de manera tal que correspondan al número de billetes expedidos por cada sorteo; estas bolas así numeradas, serán colocadas en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda fácilmente ver el número que desee; y, después de ser verificadas por los miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán por ellos mismos en un globo de alambre o de otro material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre su eje. Dicho globo estará provisto de un mecanismo adecuado para solo dar salida a una sola bola en cada evolución y estará también provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura por la cual son introducidas las bolas. Este mecanismo con tapa será colocado por el Administrador de la Lotería o por quien lo represente, inmediatamente después de introducidas las bolas en el globo de la manera ya indicada, antes de proceder al sorteo.

b) Bolas semejante, de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por los interesados. Después de ser verificadas por los miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o algún material transparente más pequeño que el mencionado en el párrafo (a), provisto de un mecanismo con tapa para asegurarlo del mismo modo y bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo (a) de este artículo.

c) Los globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho esto y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador de la Lotería o su representante anunciará al público que se va a dar comienzo enseguida al sorteo.

d) De los globos, el más grande hará por lo menos una revolución completa sobre su eje y al ser parado se sacará por el lugar preparado para este fin una sola bola. La persona encargada de sacar estas bolas tendrá el antebrazo desnudo hasta el codo y al recibir en un receptáculo transparente la bola que tiene el número las pasará dentro de receptáculo y anunciaren alta voz el número que está marcado en ella, entregándola seguido a otro miembro de dicha junta para que verifique y después coloque en orden numérico en el tablero que se tendrá a la vista allí. Esas bolas en ningún caso han ser tocadas por las manos de persona alguna al ser sacadas del globo, ni después, hasta no ser sacadas del receptáculo transparente por el miembro de la Junta de Inspectores designado al efecto, como lo indica este párrafo;

e) Simultáneamente con cada revolución que se da al globo grande, de la manera ya indicada, se hará girar el globo pequeño sobre un eje, cuando menos una vez; y se sacará de él una bola, la que será anunciada, verificada y colocada del mismo modo que en el párrafo (d), al lado del número que fué antes sacado del globo grande, en el tablero que se tendrá allí para el efecto y a la vista del público. La cantidad marcada en esta bola, sacada del globo pequeño, será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo (d) de este artículo;

f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al Sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos (d) y (c) de este artículo;

g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración del Sorteo no sean determinados, todas las cuales serán hechas a presencia del público.

h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del Sorteo, ni comenzar este, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del Sorteo;

i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya verbalmente o por escrito, se dirigirán al Presidente de la Junta de Inspectores, quien resolverá en el acto si esta fuere sobre asunto de su competencia o la someterá a la decisión de la Junta, si correspondiere a esta la resolución del asunto;

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un Sorteo mientras que cada uno de los globos indicados anteriormente no estén todas las bolas requeridas y presentes los testigos oficiales;

k) Se llevarán registros en los formularios o libros que se proveerán para el propósito del número de las bolas que hayan sido sacadas del globo grande y de sus premios correspondientes con las bolas sacadas del globo pequeño y que hayan sido anunciadas y verificadas. Los asientos serán hechos con tinta o lápiz tinta. El número de bolas en éste registro serán tomadas en el orden que sean sacadas del globo grande y anotados en la columna del millar a que correspondan. Este registro lo llevará un miembro de la Junta de Inspectores;

l) Al terminarse el Sorteo de acuerdo con el párrafo (f) de este artículo, los miembros de la Junta de Inspectores encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos (d) y (e) anunciará los números allí anotados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos los cuales serán anotados con tinta, o lápiz tinta, en libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevara el administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados todos los números premiados con sus correspondientes premios, dicho registro lo pasará el Administrador de la Lotería o su representante a uno de los miembros de la Junta de Inspectores encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifique y confronte con los que se encuentren colocados en dicho tablero. Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la Junta de Inspectores, allí presentes, o los que han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud de dicho registro mediante documentos por duplicados. El original quedara anexo al libro y constituirá el registro permanente de la Lotería Nacional; el duplicado será usado en la preparación de las Listas Oficiales que se reparten al público.

Un Notario Público que funcionara como miembro de la Junta de Inspectores, presenciara la verificación del Sorteo y la certificara al pie en hoja correspondiente del Registro si el Sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos en esta Ley; y serán estampadas también las firmas del Administrador o de quien lo represente; de las personas que los representen y del Supervisor del estado o de quien lo represente.

El Notario Público hará la revisión de la lista para los fines de su impresión, presenciara la tirada de las Lista Oficial y certificará con su firma cada una de las referidas listas, haciendo descomponer la plana tan pronto se determine la tirada;

m) Todo miembro de la Junta de Inspectores que no se halle ocupado en recibir las bolas de los receptáculos, en hacer su colaboración en el tablero o llevar el registro previsto en el párrafo (k) de este artículo, será provisto de una lista que contenga todos los premios de (\$25.) o más, para que a medida que salgan dichos premios del globo, anote al lado el número del billete que lo obtuvo. Al anunciar los miembros de la Junta de Inspectores encargados del tablero los números premiados con \$25.00 o más, cada miembro de dicha Junta lo confrontará con la lista a que se refiere este párrafo;

n) Para la información del público que presencie el Sorteo, el número del billete agraciado y el premio que corresponda a cada uno de ellos será fijado en lugar visible; pero no será necesario fijar los números premiados con valores menores de (\$100.00) CIEN PESOS ORO. También deben ser enseñados al público las bolas correspondientes al Primer, segundo y Tercer Premios.

### **DE LA JUNTA DE INSPECTORES**

**Art. 23:** La Junta de Inspectores se compondrá de un Presidente que lo será de oficio el Administrador de la Lotería Nacional o su representante de un Notario y de seis vocales constituidos, nombrados y pagados por el Administrador de la Lotería.

**Art. 24:** Son atribuciones y deberes de la Junta de Inspectores:

- a) Autorizar con su presencia al acto de cada sorteo;
- b) Resolver, sin apelación, todo incidente relativo a la celebración de los sorteos;
- c) Suspender la celebración del consiguiente sorteo, dando cuenta inmediata de ello al Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicación, cuando ocurriese algún suceso de carácter tan grave que haga necesaria esa disposición extrema.

**Art. 25:** Las decisiones de la Junta de Inspectores se harán constar por medio de procesos verbales asentados en un libro de actas que será llevado al efecto. Tales actas serán firmadas por todos los miembros de la Junta que estuviesen presentes, certificadas por el Notario y con el Visto Bueno del Supervisor del Estado.

### **DE LOS PROSPECTOS**

**Art. 26:** Para el régimen de los sorteos, el Administrador formulará los correspondientes prospectos que deberán ser publicados en un diario de la localidad con 15 días por lo menos de antelación a la celebración del sorteo. El Administrador tiene facultad para modificar los prospectos cuando así le conviniere, pero ciñéndose siempre a la obligación de publicar con 15 días de antelación por lo menos, el nuevo prospecto que vaya a regir.

En cada prospecto se hará constar:

- a). El número, las serie y la clase de los sorteos;
- b). El número de los billetes emitidos para cada sorteo, el precio de venta de los billetes y la cuantía de los premios que serán adjudicados y su distribución;
- c). El lugar, el día y la hora señalados para la celebración de los sorteos.



**Art. 27:** Los prospectos podrán ser modificados en todo lo relativo a las cantidades de billetes, al precio de los mismos y al reparto de premios y en todo otro asunto que convenga a los intereses del arrendatario, pero nunca podrá distribuirse al público un porcentaje menor de 65% sesenta y cinco por ciento del valor que exprese cada billete como precio de venta, para premios.

**Art. 28:** El Administrador de la Lotería estará obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

### **DISPOSICIONES DIVERSAS**

**Art. 29:** se prohíbe la importación, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras a toda persona o comparación que hubiere cumplido y satisfecho los requisitos exigidos por Rentas Internas.

Las personas o corporaciones que infrinjan las disposiciones de esta Ley importando, vendiendo o anunciando billetes de loterías extranjeras sin antes haber llenado los requisitos exigidos a ese respecto por la Ley de Rentas Internas, lo mismo que a sus cómplices, serán considerados como autores del delito del fraude en perjuicio de los intereses del Estado Dominicano; y, como tales serán condenadas por los tribunales de justicia a sufrir las penas con que sancionan tal delito las leyes vigentes.

**Art.30:** Mientras dure el arrendamiento de la Lotería Nacional, los billetes de lotería emitidos por el arrendatario, no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado, como de los Municipios o para fines de beneficencia, y los billetes solo se venderán al precio indicado en los mismos, sin recargo alguno en el billete o fracciones del mismo.

**Art. 31:** La presente Ley deroga toda otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno; años 87 de la Independencia, 68 de la Restauración.

***Mario Fermín Cabral***

Presidente

Los Secretarios:

***Dr. Lorenzo E. Brea***

***José Fermín Pérez***

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados , en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno; años 87 de la Independencia y 68 de la Restauración.

El Presidente

***Miguel Ángel Roca***

Los Secretarios:

***Gustavo J. Henríquez***

***M. A. Feliú***

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República Dominicana, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en el Palacio Ejecutivo , en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y tres días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y uno.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO**

Presidente de la República